



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
003/2019 Y ACUMULADO

ACTORES: FERNANDO PERALTA
GALICIA Y CARLOS FRANCISCO
AGUILAR GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ALCALDE EN TLÁHUAC

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES
DIEGO MONTIEL URBAN Y MARCO
TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por Fernando Peralta Galicia y Carlos Francisco Aguilar Gil, respectivamente, para controvertir la Convocatoria a la consulta pública para designar al Coordinador (a) Territorial del pueblo de San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía en Tláhuac, al considerar que no cumple con el principio de máxima publicidad y presuntamente viola la autodeterminación de los pueblos originarios.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Convocatoria. El catorce de febrero del presente año; se publicó la Convocatoria a la consulta para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía en Tláhuac.

2. Comisión Organizadora. El diecinueve de febrero siguiente, se realizaron acciones en el Kiosco de la explanada de la Coordinación Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, para llevar a cabo el registro del proceso de insaculación, para la conformación de la Comisión encargada de la organización y desarrollo de la consulta, la cual quedó integrada por cinco propietarios y cinco suplentes.

3. Convenio de apoyo y colaboración. El veinte de febrero del año en curso, se firmó el Convenio de apoyo y colaboración, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y, por la otra, el órgano político administrativo en la demarcación territorial de Tláhuac.

4. Capacitación y funcionamiento de la Comisión Organizadora. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, a las once horas, en las instalaciones del Centro Social de Barrio, Josefa Ortiz de Domínguez, se llevó a cabo la capacitación de las personas que fueron designadas para integrar la Comisión Organizadora por personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

5. Sesión Ordinaria. El veintiuno siguiente se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Organizadora en las



instalaciones del Centro Social de Barrio, Josefa Ortiz de Domínguez.

6. Recepción de solicitudes y registro de candidatos. El veintidós de febrero de la presente anualidad, en la sede de la Comisión Organizadora, en un horario de diez a dieciocho horas, se recibieron los documentos de las personas que aspiran a participar como candidatos en la Consulta.

7. Revisión de la documentación. El veintiséis de febrero del presente año, a las nueve con treinta minutos, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de organización, para la revisión de la documentación presentada por los candidatos.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El veintiuno de febrero del presente año, se presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Requerimiento a Autoridad Responsable. El veintiuno y veintidós de febrero siguiente, fueron remitidas a la autoridad responsable copia autorizada de los escritos de demanda de los expedientes **TECDMX-JLDC-003/2019** y **TECDMX-JLDC-004/2019**, mediante oficios **TECDMX/SG/206/2019** y **TECDMX/SG/211/2019**, respectivamente, signados por el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en los artículos

77 y 78 de la Ley Procesal de la Ciudad de México¹, y una vez finalizado el plazo remitir las constancias atinentes a dichos medios de impugnación.

3. Turno. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlos y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante los oficios **TECDMX/SG/207/2019** y **TECDMX/SG/212/2019**.

4. Radicación. El veinticinco de febrero siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los juicios de mérito.

5. Solicitud. El cuatro de marzo del año que transcurre el Magistrado Instructor, en el expediente **TECDMX-JLDC-003/2019**, solicitó a la Dirección de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que, en el plazo de tres días, rindiera un informe respecto de los usos y costumbres practicados en el Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, relacionado a la elección del Coordinador Territorial en dicho pueblo.

6. Requerimiento. El cinco de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al Alcalde de Tláhuac, diera trámite legal al medio de impugnación recaído en el expediente

¹ En adelante Ley Procesal.



TECDMX-JLDC-003/2019, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

7. Requerimientos. El doce de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, en el expediente **TECDMX-JLDC-003/2019**, realizó sendos requerimientos al Secretario General de este órgano jurisdiccional, para que en el término de diecisiete horas informara y certificara, si la Dirección de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la Alcaldía de Tláhuac, habían presentado alguna promoción tendiente a desahogar la solicitud y el requerimiento referidos en los puntos que anteceden. Requerimientos que fueron desahogados el trece siguiente.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al advertir que la demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, la admitió y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal, procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho los asuntos en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver los

juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cuestión, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**² Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**³ Artículo 8º, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**⁴ Artículos 2º numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**⁵ Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**⁶ Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**⁷ Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**⁸ Artículos 105, 106 y 111.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Convención Americana.

⁴ En adelante Pacto Internacional.

⁵ En adelante Declaración de Naciones Unidas.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ En adelante Ley General.



- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”⁹**.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que los promoventes controvierten la Convocatoria a la consulta pública para designar al Coordinador (a) Territorial

⁹ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

Delegacional del pueblo de San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía de Tláhuac, la cual presuntamente no cumplió con los principios de máxima publicidad y viola flagrantemente la autodeterminación de los pueblos originarios.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral considera que debe acumularse el juicio **TECDMX-JLDC-004/2019** al **TECDMX-JLDC-003/2019** por ser el más antiguo.

Lo anterior, porque del estudio realizado a las demandas se observa que los actores controvierten el mismo acto por lo que, existe coincidencia respecto de la autoridad responsable, esto es así ya que, en las demandas cuestionan la emisión de la Convocatoria a la Consulta Pública para elegir al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, emitida por el Alcalde en Tláhuac, de manera que, tienen la misma pretensión, consistente en declarar la invalidez de la Convocatoria y en consecuencia, los actos posteriores que se hayan realizado después de la publicación, así como, que se realice una consulta al Pueblo de San Pedro Tláhuac, sobre la forma de elección con base a sus principios de autonomía y autodeterminación.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de no dictar sentencias contradictorias y resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, este Tribunal decreta la referida acumulación de conformidad con el artículo 82 de la Ley Procesal.

Es dable precisar que, la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad lo resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”.¹⁰

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 49 y 80, fracción V de la Ley Procesal, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues de verificarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso, para dictar sentencia.

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 118 y 119.

Lo anterior, encuentra coincidencia con la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**¹¹

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la *litis* planteada.

Ahora bien, la responsable aduce en el informe circunstanciado presentado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-004/2019** que el mismo es improcedente al haberse interpuesto el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal, considerando que la convocatoria que se impugna fue publicada el catorce de febrero de dos mil diecinueve y el medio de impugnación se presentó el veintiuno de febrero del año en curso, de ahí que, a consideración de la responsable, debió presentarse a más tardar el veinte del mismo mes y año

¹¹ Visible en, Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, pág. 13. https://www.tecdmx.org.mx/sentencias/files/compil-jurisprudencia_tesis_1999-2012.pdf

citados, y no el veintiuno, razón por la cual, a su consideración es que resulta extemporánea su interposición.

Por su parte, del escrito de demanda se desprende que el actor refiere que la autoridad responsable fue **omisa** en convocar al pueblo de San Pedro Tláhuac para consultar a la comunidad sobre la forma de elección del Coordinador(a) Territorial, además de señalar **violaciones particulares de la Convocatoria**, como lo fue la falta de publicitación de la misma.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia hecha valer es **infundada** al tenor de lo siguiente.

Extemporaneidad de la Convocatoria.

En principio, el artículo 42, de la Ley Procesal, señala que todos los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o tratándose de omisiones el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Este Tribunal considera que no se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, cuando se aduce que fue presentado fuera del plazo de los cuatro días, ya que se debe tener en cuenta que las obligaciones previstas en el artículo 1º constitucional, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

El acceso a la justicia consagra un derecho humano, el cual se encuentra previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1; 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana, y está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, lo que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación severa de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, con el objeto de no vulnerar el diverso principio *pro homine* que protege, preponderantemente, el derecho internacional, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 1º constitucional¹².

Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/2** (10a.), intitulada **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹³ Así como en la Tesis

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, pág. 1096 y Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1299.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

Aislada **XXI.1o.P.A.12 A** (10a.) y de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN”**.¹⁴

En el caso, atendiendo a la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la forma más favorable a las personas, se considera que realizar una interpretación estricta del plazo e imponer la carga procesal de dicho plazo a los actores, cuando el motivo de inconformidad se sustenta en una omisión por parte de la demandada y una incorrecta difusión de la convocatoria que se impugna, se dejaría en estado de indefensión a al actor y en una consecuente negación al acceso de la justicia.

Además, la forma de computar el plazo, busca maximizar el principio *pro homine* realizando la interpretación más favorable para el inconforme.

Así es, como se advierte la interpretación más favorable permite el acceso a la justicia del actor, y en el caso, se considera que esa determinación es la más adecuada

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A.12 A (10a.), Página: 1299.

conforme a Derecho, toda vez que el asunto de mérito guarda relación con la elección del Coordinador Territorial de los Pueblos Originarios de Tláhuac, la cual atiende a sus usos y costumbres, de ahí que la procedencia del medio de impugnación también se sustenta en la esencia de las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas con las claves **28/2011** y **7/2013**, e intituladas **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE¹⁵** y **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL¹⁶**.

De tales jurisprudencias, se desprende que:

- De la interpretación funcional del artículo 2º apartado A, fracción VIII constitucional se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.
- Las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

- Los tribunales deben tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley Procesal.
- La efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Por lo tanto, de acuerdo a la Constitución Federal se deben implementar medidas en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, realizando una interpretación, la más conveniente con respecto a las cargas procesales, debiendo vigilar por este órgano resolutor que tales cargas no sean exagerados e innecesarios, para obtener un real acceso a la justicia.

Bajo tales circunstancias, se considera que, atendiendo los agravios esgrimidos por la parte actora consistente precisamente en una incorrecta difusión de la Convocatoria, resulta ilógico su desechamiento por extemporaneidad cuando a la luz del vicio de petición de principio, se convierte en una falacia argumentar que el actor debió tener conocimiento de la fecha de su publicación, con una de las premisas que sostiene en su demanda, es precisamente la deficiente publicitación de la misma.

De tal forma que decretar el desechamiento del medio de impugnación, cuando de los agravios se desprende que impugna entre otras cuestiones la indebida difusión, atentaría con lo señalado en el artículo 2° constitucional, del que se deriva como derecho fundamental el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Extemporaneidad de omisión.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto que el actor señala en sus agravios, **la omisión** de la *responsable* de convocar a los habitantes del Pueblo de San Pedro Tláhuac, para optar sobre el método de elección que deberá realizarse para elegir al Coordinador(a) Territorial, de ahí entonces que tampoco se justificaría su desechamiento, en razón que la omisión aludida a la responsable se actualiza momento a momento.

Lo anterior, porque las omisiones son de tracto sucesivo dado que se van actualizando con el transcurso del tiempo, por lo que mientras subsista la obligación de convocar a cargo de la autoridad responsable, y ésta no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha fenecido.

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia **J.04/2010** de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.¹⁷

Por las anteriores consideraciones, es que, en el presente caso, se debe tener por presentada la demanda oportunamente.

CUARTO. Requisitos de las demandas. Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. Los escritos iniciales cumplen con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que aun cuando fueron presentados ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la responsable diera la publicitación correspondiente; asimismo, fueron presentados por escrito, se precisaron los nombres de los actores, se identificó los actos reclamados y expusieron los hechos en que se basan las impugnaciones; de igual forma, los escritos iniciales cuentan con las firmas autógrafas de quienes los presentan.

b) Oportunidad. En el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-003/2019**, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 42, párrafo primero de la Ley Procesal, ya que, mediante la lectura del escrito de demanda, el actor aduce haber tenido conocimiento del acto contestado el dieciocho de febrero del año que transcurre.

¹⁷ Consultable en: http://www.tedf.org.mx/sentencias/files/compil-Jurisprudencia_tesis_1999-2012.pdf

Luego entonces, considerando que señaló haber tenido conocimiento el dieciocho de febrero, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós siguiente, de manera que, si la demanda se interpuso el veintiuno de febrero, es indubitable que se presentó oportunamente.

Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹⁸

Respecto al expediente **TECDMX-JLDC-004/2019**, se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó en el Considerando TERCERO, la demanda se debe considerar oportuna.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V de la Ley Procesal, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres, así como las jurisprudencias **27/2011** y **4/212** de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER**

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

FLEXIBLE”¹⁹ y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²⁰.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, debido a que se auto determinan como miembros del poblado de San Pedro Tláhuac, consideran que hubo omisión por parte de la Alcaldía de Tláhuac al no convocar a consulta sobre el método que se debería considerar para elegir al Coordinador (a) Territorial de ese poblado, de ahí que consideren que se afectan los derechos de autodeterminación del pueblo originario.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previa a la interposición del juicio de la ciudadanía.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Cuestión Previa. El presente medio de impugnación está relacionado con supuestas irregularidades cometidas por el Alcalde en Tláhuac, al momento de emitirse la Convocatoria,

¹⁹ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

²⁰ *Ibidem*, pagina 94.

para designar al Coordinador(a) territorial del Pueblo de San Pedro.

Misma que no se ha llevado a cabo conforme a los usos y costumbres que rigen en los pueblos originarios de Tláhuac.

La Constitución local, establece en sus numerales 11 literal O, 25 párrafo 6, 26 literal A, párrafo 1, 53 fracción XIV, párrafo segundo, 57 párrafo primero, 58 numeral 3, 59 literal A y B, párrafos 6, 7 y 9, literal C, párrafos 1 y 4, literal I, párrafo 1, reconoce el derecho cultural que tienen los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en esta Ciudad de México, los cuales se insertan para su mejor comprensión.

Artículo 11

[...]

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

Artículo 25

Democracia directa.

[...]

6. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales.

Artículo 26

Democracia participativa

A. Gestión, evaluación y control de la función pública

1. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

[...]

XIV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

Tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con esta Constitución y la legislación en la materia;

Artículo 57

Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

[...]

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. Carácter jurídico

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad

nacional, en los términos que establece la presente Constitución.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación

B. Libre determinación y autonomía

[...]

6. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

7. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

[...]

9. Se garantiza a los pueblos y barrios originarios el efectivo acceso a la jurisdicción de la Ciudad de México, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías y a una pronta decisión sobre estos conflictos.

En la ley reglamentaria se establecerán los mecanismos concretos que garanticen el ejercicio de estas facultades.

C. Derechos de participación política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas

administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

I. Derechos de acceso a la justicia

1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

De lo anterior, se desprende que la Constitución local, garantiza derechos de identidad indígena, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

Además, reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes **a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales**, ya que se reconoce la

multiculturalidad y su variedad de formas, ámbitos y mecanismos en lo que se refleja su autonomía debiendo las autoridades, respetar y apoyar sus formas de organización.

En cuanto las alcaldías, deberán preservar entre otras la cultura, identidad, y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones territoriales.

Finalmente, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Por su parte, la Ley de Participación, en el artículo décimo tercero transitorio se establece cuáles son los pueblos originarios de la Ciudad de México, entre los cuales, está el de San Pedro Tláhuac, Delegación Tláhuac, además señala que en los mismos se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En la misma tesitura, el numeral 6 fracción XXIII de la misma Ley define a los pueblos originarios como:

“...asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación...”

En tal virtud, de la lectura de la Convocatoria a Representante Tradicional, que obra en autos, se tiene que la misma se apoya

en la Ley de Participación y en el carácter de pueblo originario de San Pedro Tláhuac, es que debe considerarse que para el análisis respectivo, resulta aplicable el marco jurídico relacionado con las comunidades indígenas que en la Ciudad de México se denominan pueblos originarios.²¹

Bajo este contexto, de conformidad con la Constitución Federal y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas u originarios, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, al estar inmersos derechos de personas pertenecientes a un pueblo originario, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los miembros de las comunidades indígenas o pueblos originarios.

A ese respecto, este Tribunal Electoral, considera conveniente en el caso concreto, establecer debidamente, la concepción que han tomado diversos tribunales, entre ellos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

Tal visión se estima pertinente, dado que, en el caso, se analizan los contextos sociales, culturales y electorales de usos y costumbres del pueblo de San Pedro Tláhuac, de la Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México.

²¹ Misma conclusión se arribó en el SDF-JDC-2165/2016.

Juzgar con perspectiva intercultural²²

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Se ha señalado que, en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que *de facto* existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que

²² Argumentos sostenidos en el SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-1239/2017.

los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma, fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado,²³ razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho,²⁴ para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el Derecho no sólo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁵

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

²³ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

²⁵ Op. cit. Supra.

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior, resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica.²⁶

Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida

²⁶ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.²⁷

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ en *“el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar

²⁷ Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

²⁸ En adelante Suprema Corte.

con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.

- En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;

- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la *autoidentificación*,²⁹ basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

²⁹ Consultable en la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En relación a la *maximización de la autonomía*,³⁰ este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al *acceso a la justicia considerando las especificidades culturales*, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido la **obligación de los Tribunales del Estado, deben de reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.**

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el

³⁰ Visible en el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.³¹

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlos explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. **Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado**, según el caso.

Por tanto, en diversas ejecutorias, como las que se citan en el presente apartado, la Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea

³¹ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**”. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a) La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.
- b) La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c) La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d) El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e) La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f) La maximización de su derecho de asociación.
- g) El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h) El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i) La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Se ha argumentado que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del

derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.³²

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes **XLVIII/2016**,³³ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y **LII/2016**,³⁴ de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

Finalmente, a manera de corolario de lo señalado, en relación con asuntos en que se encuentren involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

³² Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95.

³⁴ Ídem, pp. 134-135.



- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.

- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias de los pueblos originarios, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Por lo anterior, dado que los actores pertenecen a un pueblo originario de la Ciudad de México y los actos que combate se encuentran relacionados con la elección del Coordinador(a) Territorial del pueblo originario de San Pedro Tláhuac, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la

deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.³⁵

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³⁶.

Así como la jurisprudencia **13/2008** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**³⁷.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que los agravios vertidos por las partes son los siguientes:

³⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2018, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 146.

³⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

³⁷ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 112.

I. Motivos de inconformidad hechos valer por Fernando Peralta Galicia.

A) Que la Autoridad Responsable, previo a la emisión de dicha convocatoria, no requirió a los ciudadanos del Pueblo de San Pedro Tláhuac para asistir a la Asamblea Comunitaria o mesa de trabajo para establecer las bases y calendario de la Convocatoria del desarrollo de la Asamblea Electiva.

Asimismo, argumenta que la convocatoria en mención, no se difundió por medios físicos, no fue circulada en lugares de afluencia, puesta a la vista e incluso no se encontraba en la página de la Delegación (Alcaldía), ni se publicó en periódicos de circulación. Además, señala que desconoce si fueron convocadas las autoridades tradicionales de la Coordinación, así como los comisionados, consejo del pueblo, comités vecinales, comisariado ejidal, mayordomías y demás grupos o representantes.

Derivado de lo anterior, en la Asamblea del sorteo de insaculación para designar a los integrantes que conformarían la Comisión de organización para la elección de la Coordinación, hubo poca participación de los ciudadanos del Pueblo de San Pedro Tláhuac, como consecuencia de la poca publicidad no asistieron al ejercicio democrático para ejercer su derecho constitucional a votar.

B) Argumenta la parte actora que la responsable no considero el artículo décimo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el

que reconoce al Pueblo de San Pedro Tláhuac, como originario y con ello su derecho a aplicar sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De tal forma que, no fue el Pueblo quien decidió el método para elegir al Coordinador(a) Territorial, lo cual transgrede su derecho como pueblo originario.

C) Finalmente el actor menciona que al no difundir de manera adecuada la Convocatoria y haberla emitido sin consultar a las autoridades del pueblo, viola sus derechos político-electorales de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente.

II. Motivos de inconformidad hechos valer por Carlos Francisco Aguilar Gil.

D) La parte actora aduce que la Autoridad Responsable emitió de forma unilateral la Convocatoria para la designación, sin consulta previa sobre la organización política del Pueblo de San Pedro Tláhuac, de tal forma que transgrede sus principios de libre determinación y autonomía, por no aplicar los sistemas tradicionales en la solución y regulación de proceso de elección del Coordinador(a) Territorial, ya que esta debe de basarse en los usos y costumbres de la comunidad, por estar identificado como pueblo originario.

E) Aduce el promovente la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas las medidas legislativas o

administrativas que podrían afectar sus derechos, por lo que se debe de llevar a cabo consulta de manera previa, mediante procedimientos adecuados y a través de instituciones representativas. Lo anterior, se infringe cuando la Autoridad Responsable determinó las reglas específicas para la realización de la elección, ya que existe una obligación de las autoridades de desarrollar los mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de la colectividad.

F) Finalmente, aduce que se llevó a cabo la conformación e instalación de la Comisión Organizadora estipulada en la convocatoria y no se tomó en cuenta los usos y costumbres del Pueblo de San Pedro Tláhuac, causando una vulneración a los principios de autodeterminación y autonomía.

Análisis de la controversia

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el juicio **TECDMX-JLDC-003/2019**, la responsable no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

De igual forma, la Dirección de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a la fecha que se resuelve tampoco a desahogado la solicitud realizada por el Magistrado Instructor respecto, los usos y costumbres practicados en el Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, relacionado a la elección del Coordinador Territorial en dicho pueblo.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional resolverá con las constancias que obran en autos, ya que ello no debe ser obstáculo para que a los justiciables se les garantice su derecho de acceso a la justicia, máxime que de constancias se desprende que la elección del Coordinador(a) Territorial será el próximo diecisiete de presente mes.

Ahora bien, por cuestión de método el examen de los agravios se realizará por separado y en orden distinto al expuesto, sin que ello cause lesión a los actores, pues lo relevante es que se haga el estudio o pronunciamiento respectivo. En relación a ello resulta aplicable la Jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³⁸

Inicialmente, se atenderán los agravios identificados con los incisos **“B, D y E”** en razón que, de resultar fundados al tratarse de una cuestión que implica un acto que debería cumplirse previo a la convocatoria, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, lo que resultaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado presentado en expediente **TECDMX-JLDC-004/2019**, adujo que la elección para designar al Coordinador(a) Territorial del pueblo de San Pedro Tláhuac, fue apegado a derecho y con respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia,

³⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página ciento veinticinco.

imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad.

Además, señala que la convocatoria se emitió con base en los actos realizados por la Dirección General de Participación Ciudadana en esa Alcaldía, respetando la autonomía de los pueblos originarios y su derecho reconocido de poder elegir a sus autoridades conforme a los procedimientos y prácticas tradicionales de acuerdo a sus usos y costumbres.

En ese sentido, la responsable argumenta que su actuar es de acuerdo a lo que señala el artículo 15 y 16 de la Ley de Participación, del que tiene como sujetos obligados tanto a las autoridades como al Instituto Electoral y ciudadanos, por lo que a decir de la responsable el Alcalde está facultado para emitir la Convocatoria, por ser un instrumento de consulta ciudadana, con fundamento en el artículo 47 de la misma Ley.

Para lo cual, la responsable acompañó con su informe circunstanciado los siguientes documentos, a fin de dar contestación a lo demandado por los actores, siendo estos los siguientes:

- Oficio DGAT/000163/2019, signado por el Director de Gestión y Atención Vecinal, dirigido a la Directora Jurídica, ambos de la Alcaldía de Tláhuac, Informe de los antecedentes con relación a la consulta ciudadana para designar al coordinador (a) territorial del Pueblo san Pedro Tláhuac.
- Oficio DGPC/DGAT/JPC/00119/2019, signado por el Director General de Participación Ciudadana dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la



Alcaldía de Tláhuac, en el que se envía convocatoria en medio impreso y magnético.

- Oficio ATH/155/2019, signado por el Alcalde en Tláhuac y dirigido al Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde hace del conocimiento de la celebración para la consulta para elegir Coordinador Territorial.
- Oficio DGPC/DGAT/JPC/000209/2019, firmado por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido al Director de Comunicación Social, el cual se solicita la publicación de Convocatoria.
- Convocatoria Consulta Pública para Designar Coordinador (A) Territorial del Pueblo San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía de Tláhuac.
- Oficio DGPC/DGAT/JPC/000211/2019, dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, donde hace del conocimiento la elección de coordinar territorial (a), del Pueblo de San Pedro Tláhuac. (oficio incompleto)
- DGPC/DGAT/JPC/000210/2019, firmado por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, en el que solicita autorización para ocupar el quiosco de la explanada de la coordinación territorial del pueblo san pedro Tláhuac.
- ACTA DE PROCESO DE INSACULACIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA CONSULTA PARA ELEGIR AL COORDINADOR (A) TERRITORIAL DE SAN PEDRO TLÁHUAC.
- Anexo del Acta, Listado de personas inscritas respecto de Insaculación de la Comisión Organizadora de la consulta para elegir al Coordinador Territorial del poblado de San Pedro Tláhuac, periodo 2019-2022.

- DGPC/DGAT/000209/2019, signado por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido a quien corresponda del Órgano Desconcentrado 08, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que solicita de listados nominales.
- DGPC/DGAT/000290/2019, signado por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido a quien corresponda del Órgano Desconcentrado 08, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde solicita la máxima difusión de la Convocatoria, para designar al Coordinar(a) Territorial de San Pedro Tláhuac.
- DGPC/DGAT/000291/2019, signado por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido a quien corresponda del Órgano Desconcentrado 08, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que solicita acompañamiento de asesoría a la comisión organizadora.
- DGPC/DGAT/000293/2019, signado por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido a quien corresponda del Órgano Desconcentrado 08, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que solicita apoyo en el diseño y redacción a las constancias de registro de los candidatos.

Documentos a los cuales, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documento público, en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracciones III y IV, así como 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su competencia; además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De ahí que, este Tribunal Electoral del análisis de la documentales ofrecidas por la parte demandada, no se encuentra en ninguno de estos, trámite alguno que desprenda indicio mínimo de haber sido consultados los habitantes del pueblo de San Pedro Tláhuac, respecto al método de elección que debería de realizarse para elegir al coordinador territorial, de ahí que, se desestiman dichos documentos, con respecto a los agravios que se analizan, ya que los mismos únicamente guardan relación con la preparación, publicación y actos tendentes a cumplir la convocatoria, sin embargo, no guardan relación con los argumentos vertidos por los actores, relativos a la omisión de realizar la citada consulta.

En este caso, es preciso citar los artículos 1° y 2° apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, ello con el objeto de **garantizar la vigencia de sus derechos indígenas** y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Lo anterior guarda relación con el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”³⁹

En este sentido, para cumplir las aludidas disposiciones constitucionales y convencionales, es necesario que para elegir al Coordinador(a) Territorial del Pueblo de Tláhuac, en la Alcaldía de Tláhuac lleve a cabo consultas **previas**, libres, informadas y de buena fe a los habitantes del pueblo, para efecto preservar el derecho del pueblo originario de auto determinarse sobre el método de elección y forma de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbre.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la Alcaldía de Tláhuac no cumplió con lo previsto en las aludidas disposiciones constitucionales y convencionales referidas, ya que, **en autos no obra constancia alguna que se hubiera consultado al pueblo de San Pedro Tláhuac, antes de emitir la convocatoria** para elegir al Coordinador(a) Territorial de esa localidad, la cual adopta la forma de elección en forma unilateral al emitir la convocatoria, ya que no considera el derecho que le asiste a los pueblos originarios de auto regularse.

En efecto, en autos se acredita que la Alcaldía de Tláhuac, mediante diversos órganos (Director de Gestión y Atención Vecinal, Directora Jurídica, Dirección General de Participación

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

Ciudadana) llevaron a cabo trabajos encaminados, para la publicación de la convocatoria.

No obstante lo anterior, como se ha sostenido en la presente sentencia, no hay constancia de que se hubieran realizado acciones encaminadas a realizar consulta alguna a los pobladores de San Pedro Tláhuac, o se hubieran llevado trabajos en forma conjunta con la población, que hiciera suponer que se tomó en cuenta los usos y costumbres de la población, y efectuar una consulta previa, libre, informada y de buena fe sobre la forma en que se debería realizar la designación del Coordinador(a) Territorial.

Ante tales consideraciones, en el caso particular se trata de un acto de autoridad que incurre directamente en su derecho cultural de elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, ya que los pobladores de San Pedro Tláhuac, no estuvieron en posibilidad de participar de forma alguna, para que les fuera consultado la forma en que se elegirá a su representante ante la Alcaldía.

En efecto, este Tribunal resolutor considera que era necesario que hubiera realizado una consulta previa, libre, informada y de buena fe sobre la forma en que se debería elegir al Coordinador Territorial de acuerdo a sus usos y costumbres, ya que, como ha quedado señalado, antes de que se emita la convocatoria donde se establecen los plazos y forma en que se elegirá, se debe realizar la misma la cual deberá tener como resultado los términos en que se elegirá al Coordinador(a) Territorial, cuya determinación, deberá estar dentro del marco

de la Constitución Federal, de los tratados internacionales que tutelan derechos fundamentales y el respeto de los derechos humanos.

No pasa óbice para este Tribunal, que de autos existe un escrito signado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Tláhuac, mediante el cual pretende complementar el informe circunstanciado, alcance que a consideración de este órgano, fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 77 de la Ley Procesal.

Aunado a lo anterior, el informe circunstanciado, y en su caso, el referido alcance, no representan o constituyen un elemento más en la conformación de la *litis*, ello conforme al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la **tesis XLIV/98**, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”⁴⁰.

No obstante, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.⁴¹

En los artículos 76, 77, 78 y 79 de dicho ordenamiento, se establece que los titulares de las Coordinaciones Territoriales serán órganos auxiliares subordinados a la persona titular de la alcaldía, además que es atribución de la alcaldesa o el

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁴¹ En adelante *Ley Orgánica de Alcaldías*.

alcalde crear una Coordinación y definir sus límites, finalmente, la designación de la persona titular de ésta.

De lo anterior, si bien es cierto que la figura de la Coordinación Territorial representa la autoridad que sirve de gestor al interior de los pueblos originarios, también lo es que, la misma siempre ha dependido jerárquicamente del órgano administrativo de la Delegación actualmente Alcaldías.

Sin embargo, resulta inconcuso que los pueblos originarios han guardado un vínculo histórico con el Coordinador Territorial, el cual, en palabras de Mario Ortega Olivares en su obra, "Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal"⁴², al referirse a este tema señala lo siguiente:

*"...La eliminación del régimen de municipio libre para el Distrito Federal dejó en el limbo jurídico a la autoridad local en los pueblos originarios. En los pueblos de las delegaciones al sur de la ciudad de México **se le conoce con diferentes nombres, dada la indefinición jurídica: subdelegado, subdelegado auxiliar, coordinador, coordinador territorial o enlace territorial**, aunque en la práctica las dichas figuras se reducen a simples gestores de las peticiones populares...*

[...]

LOS COORDINADORES TERRITORIALES

El vacío jurídico ha colocado a la autoridad local de los pueblos originarios en tierra de nadie, son al mismo

⁴² Ortega Olivares, Mario. (2010). Pueblos originarios, autoridades locales y autonomía al sur del Distrito Federal. *Nueva antropología*, 23(73), 87-117. Recuperado en 08 de marzo de 2019, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005&lng=es&tlng=es

tiempo representantes electos de sus comunidades y simples empleados subordinados a las órdenes del Jefe Delegacional, que responde al Gobierno del Distrito Federal. Comparten de facto **la autoridad consuetudinaria por los usos y costumbres de su pueblo y las funciones administrativas normadas por cada delegación**. No se sabe si obedecen al derecho público consuetudinario o al constitucional. De ahí que la capacidad de estas autoridades para atender las demandas y necesidades de su población dependa de la buena voluntad del Jefe Delegacional en turno, o de su anuencia para el ejercicio de ciertas prerrogativas; con ello **se ignora que el coordinador ha sido de alguna forma electo directamente por su pueblo, y de hecho es su autoridad consuetudinaria**, aunque de derecho sea un simple empleado del Jefe Delegacional.”.

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, resulta importante señalar que, si bien la Ley Orgánica de Alcaldías surge con posterioridad al documento doctrinal citado y los criterios jurisprudenciales, esto no debe representar un obstáculo para tomarse en consideración para resolver el caso concreto.

Toda vez que, la Constitución Federal y la Constitución Local de esta Ciudad, regulan el respeto a los derechos de los pueblos originarios y su maximización bajo un principio de progresividad, deben subsistir por tratarse de derechos fundamentales de los pueblos originarios, en específico a ser consultados como una prerrogativa que tienen ante las decisiones de sus autoridades.

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que, si bien la Alcaldesa o el Alcalde tienen la facultad de designar al

Coordinador Territorial de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías, también lo es que, atendiendo el principio de jerarquía de leyes, en la Constitución local, los tratados internacionales, la Constitución Federal y los antecedentes que se tienen con respecto a los usos y costumbres de los pueblos originarios de esta Ciudad de México, es a los miembros del Pueblo de San Pedro Tláhuac, a quien le corresponde elegirlo.

Atento a lo anterior, es posible afirmar que, de la instrumental de actuaciones no se acreditó por la demandada haber realizado una consulta a los pobladores de San Pedro Tláhuac, a fin de establecer el método de elección que se adoptaría para elegir al Coordinador(a) Territorial, de ahí que le asiste la razón a los actores cuando se aduce, una violación a su derecho de autodeterminación como pueblo originario, ya que como se ha sostenido el Coordinador(a) Territorial sirve de gestor al interior de los pueblos originarios, aun cuando dependan jerárquicamente del órgano administrativo de la Delegación actualmente Alcaldía.

Por lo tanto, es que resulta claro que la Alcaldía de Tláhuac, debió convocar una consulta a los pobladores del Pueblo de San Pedro de Tláhuac, a fin de que en la misma se elija el método por el cual será designado al Coordinador (a) Territorial, conforme a sus usos y costumbres.

En este orden de ideas, lo procedente es **revocar la Convocatoria impugnada** para efecto de que se lleve a cabo **la consulta previa**, sobre el método de elección que se deberá

considerar de acuerdo a sus usos y costumbres del poblado para elegir al Coordinador Territorial.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.”**⁴³ emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, al declararse **fundados** los agravios sometidos a estudio, y resultando procedente **revocar** la convocatoria emitida por la Alcaldía de Tláhuac para elegir Coordinador(a) Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, es que resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, dado que los mismos se constriñen a la Convocatoria y sus efectos en su ejecución lo cual, queda superado al dejar sin efecto alguno la misma.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, con la finalidad de poder tutelar debidamente los derechos político-electorales de las y los ciudadanos del pueblo en cuestión, debe considerarse los elementos que pueden brindar eficacia jurídica para la consulta.

De ahí que, de conformidad a la jurisprudencia **15/2010** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR**

⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

EFICAZMENTE REALIZADA”,⁴⁴ emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, señala que, para dar a conocer notificaciones de actos de autoridad, se debe atender a las costumbres y especificidades culturales para determinar que la publicación que se realice sea eficaz.

Se debe considerar las zonas, los índices de pobreza, los escasos medios de transporte, comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pudieran encontrar, y que pudiera llevar a una ineficaz publicitación del acto.

De ahí que, las medidas que se adopten por la responsable deben ser efectivas y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se logre la mayor difusión.

Efectos.

1.- Se revoca la Convocatoria emitida el catorce de febrero del año en curso por la Alcaldía de Tláhuac para elegir Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, y se deja sin efectos los actos que con motivo de la misma se hubieran realizado.

2.- Se ordena a la Alcaldía de Tláhuac, emita una consulta a los habitantes del Pueblo de San Pedro Tláhuac, a fin de que defina, **sobre el método de elección que se debe realizar para elegir** al Coordinador(a) Territorial, de acuerdo a sus

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

usos y costumbres; y en breve plazo emitir la Convocatoria respectiva.

Para la difusión de la consulta y de la Convocatoria se deberán de colocar las mismas en los lugares de mayor concurrencia en el poblado, debiendo observar la eficacia de la publicación, haciendo uso de cualquier forma, tales como el perifoneo; volantes, redes sociales; con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativas y no limitativas.

Para su cumplimiento, la Alcaldía de Tláhuac informará al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que le acompañe únicamente como fedatario, sobre los medios que se adopten para su eficaz publicidad.

Para lo cual, se vincula al Instituto Electoral, quien deberá otorgar una fe de hechos que permita certificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplió con lo ordenado por este Tribunal, debiendo remitir las constancias en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, posteriores de haberse realizado los diferentes actos que aquí se ordenaron.

Se apercibe al Alcalde de Tláhuac y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en caso de no cumplirse lo ordenado por este Tribunal Electoral, se les impondrá una medida de apremio, prevista en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Finalmente, como se dio cuenta en la presente sentencia, se requirió a la Alcaldía de Tláhuac la tramitación correspondiente del expediente **TECDMX-JLDC-003/2019**, de igual forma de la solicitud a la Dirección de Etnología y Antropología Social del



Instituto Nacional de Antropología e Historia, respecto de los usos y costumbres practicados en el Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, relacionado a la elección del Coordinador Territorial en dicho pueblo; sin que al momento en que se resuelve el presente juicio se hayan recibido las constancias atinentes.

Sin embargo, dada la premura del asunto y atendiendo al planteamiento de los actores relacionado con la celebración de la elección del Coordinador(a) Territorial en fecha próxima, es que, en el caso, se estima procedente emitir la presente resolución, máxime que en el caso se cuentan con las constancias para resolver.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio, y el informe respectivo se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-004/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-003/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la convocatoria emitida el catorce de febrero del año en curso por la Alcaldía de Tláhuac para elegir Coordinador Territorial del pueblo de San Pedro Tláhuac.

TERCERO. Se vincula a la Alcaldía de Tláhuac y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de que realicen las acciones respectivas, en términos de la parte final del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto aclaratorio, Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-003/2019 Y ACUMULADO.

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

Acompaño el criterio adoptado en los resolutivos del fallo aprobado en los expedientes TECDMX-JLDC-003/2019 y acumulados, relacionado con la convocatoria para designar al Coordinador o Coordinadora Territorial del pueblo San Pedro Tláhuac, en la demarcación territorial Tláhuac.

Coincido en que se debe revocar la referida convocatoria al haberse emitido sin observar las formalidades que requieren este tipo de instrumentos. En particular, la ausencia de una consulta previa a la comunidad, como establece el artículo Artículo 59, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Sin embargo, formulo la aclaración siguiente:

Oportunidad del juicio TECDMX-JLDC-004/2019.

En mi concepto, la demanda que motivó la integración del Juicio de la Ciudadanía 004/2019 debió declararse improcedente, al haberse presentado fuera del plazo legal.

A mi parecer, el acto reclamado no consiste en una omisión. De acuerdo a los datos del expediente, lo que impugna la parte inconforme es la emisión de la Convocatoria, alegando un vicio de origen, consistente en no haberles consultado previamente, por lo que hace al pueblo de San Pedro Tláhuac.

De ahí que atendiendo a los datos del expediente, particularmente los señalamientos de la demanda, la excepción de improcedencia que plantea la autoridad responsable, eventualmente resulta fundada y debió desecharse la impugnación.

No pasa inadvertido que en el proyecto se expone un amplio razonamiento para justificar la procedencia de la demanda, mediante una interpretación en beneficio de la parte actora. Empero, no lo comparto por tratarse de un presupuesto procesal.

Este Tribunal, como cualquier operador jurisdiccional, tiene el deber de valorar objetivamente si la demanda se ajusta a los presupuestos y requisitos procesales que el legislador ha establecido de manera racional para resolver la cuestión de fondo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*⁴⁵

⁴⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**,

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese sentido, es dable afirmar que el derecho de acceso a la justicia, como cualquier otra prerrogativa, no tiene un carácter absoluto, sino que se sujeta a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde el punto de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia.⁴⁶

El hecho de que la parte actora comparezca ostentándose como indígena, no implica que se deban soslayar los presupuestos procesales.⁴⁷ Ello implicaría aceptar que la demanda se pueda presentar en cualquier momento.⁴⁸ Lo que evidentemente sería en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídica.

visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁴⁶ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

⁴⁷ Criterio que ha sido sostenido en los diversos SUP-REC-143/2017, SUP-REC-1131/2017 y SUP-REC-1251/2017.

⁴⁸ Criterio sostenido en el SUP-JDC-283/2018.

Pese a ello, dado que la estructura de la resolución analiza en forma conjunta ambas demandas, no me es posible emitir un voto diferenciado. De ahí que privilegiando el sentido que lleva la resolución de fondo, es que me adhiero a la resolución que ordena revocar la Convocatoria.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-003/2019 Y ACUMULADO.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-003/2019 Y ACUMULADO.

Respetuosamente, emito voto particular por considerar que la determinación asumida en la sentencia definitiva no se encuentra suficientemente soportada con elementos probatorios que generen certeza y seguridad jurídica de la omisión atribuida a la autoridad responsable.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

- A. El catorce de febrero del presente año, se publicó la Convocatoria a la consulta para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía de Tláhuac.
- B. El diecinueve de febrero siguiente, se realizaron acciones en el kiosco de la explanada de la Coordinación Territorial del Pueblo San Pedro Tláhuac, para llevar a cabo el registro del proceso de insaculación, para la conformación de la Comisión encargada de la organización y desarrollo de la consulta, la cual quedó integrada por cinco propietarios y cinco suplentes.
- C. El veinte de febrero del año en curso, se firmó el Convenio de apoyo y colaboración, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y, por la otra, el órgano político administrativo en la demarcación territorial de Tláhuac.
- D. En la misma fecha, a las once horas, en las instalaciones del Centro Social de Barrio, Josefa Ortiz de Domínguez, se llevó a cabo la capacitación de las personas que fueron designadas para integrar la Comisión Organizadora por personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



- E. El veintiuno siguiente se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Organizadora en las instalaciones del Centro Social de Barrio, Josefa Ortiz de Domínguez.
- F. El veintidós de febrero de la presente anualidad, en la sede de la Comisión Organizadora, en un horario de diez a dieciocho horas, se recibieron los documentos de las personas que aspiran a participar como candidatos en la Consulta.
- G. El veintiséis de febrero del presente año, a las nueve con treinta minutos, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de organización, para la revisión de la documentación presentada por los candidatos.
- H. El veintiuno de febrero del presente año, se presentaron sendas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
- I. El cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor solicitó a la Dirección de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro del plazo de tres días, un informe respecto de los usos y costumbres practicados a la fecha en el pueblo originario de San Pedro Tláhuac, Alcaldía de Tláhuac, relacionado con la elección del Coordinador Territorial de dicho Pueblo y que acorde con las constancias de autos, en esta fecha en que se emite la presente sentencia no obra respuesta a tal solicitud.

II. Razones del voto particular.

En la mayoritaria que se aprueba, en razón de que no se llevó a cabo consulta previa a la comunidad para que determinaran el método de elección que se adoptaría para elegir al Coordinador Territorial del Pueblo de San Pedro Tláhuac, se determina revocar la convocatoria de mérito y ordenar a la Alcaldía y al Instituto Electoral de la Ciudad de México lo siguiente:

- Emitir una consulta a los habitantes del Pueblo de San Pedro Tláhuac, a fin de que defina, sobre el método de elección que se debe realizar para elegir al Coordinador(a) Territorial, de acuerdo a sus usos y costumbres; y en breve plazo emitir la Convocatoria respectiva.
- Difundir la Convocatoria para la consulta debiéndose colocar en los lugares de mayor concurrencia en el poblado, a través del perifoneo; volantes, redes sociales; con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos.
- Informar al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que acompañe a la Alcaldía únicamente como fedatario, sobre los medios que se adopten para su eficaz publicidad.
- Vincular al Instituto Electoral a que otorgue fe de hechos que permita certificar circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que se cumplió con lo ordenado por este Tribunal.

Al respecto, no comparto el sentido de la sentencia aprobada por mayoría por las razones siguientes:

Como se ha referido, la controversia planteada por las partes actoras versa sobre la elección del Coordinador Territorial del Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, Alcaldía Tláhuac, que llevarán a cabo sus habitantes el próximo domingo diecisiete de marzo del año actual, acorde con la convocatoria que se está revocando.

Debido a la auto adscripción como integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México expresada por los actores y a los actos controvertidos, es de la mayor relevancia que a este asunto se le diera, a mi parecer, un tratamiento de interculturalidad por cuanto a la instrucción, al tratarse precisamente de un grupo vulnerable y estar implicados los derechos de auto determinación y autonomía de los pueblos en la elección de sus autoridades tradicionales para atender a un proceso electivo regido por usos y costumbres.

Habida cuenta que, en el caso, el acto que de manera destacada controvierten los actores consiste en la omisión de la autoridad responsable de consultar a la comunidad de dicho Pueblo el método de elección que debería de realizarse para elegir al Coordinador Territorial, de manera previa a la emisión y publicación de la convocatoria que se revoca.

En esta tesitura, en mi concepto, en primer término se debía precisar el tipo de controversia planteada por los actores a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural, conforme al criterio de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Judicial de la Federación **18/2018**⁴⁹ de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. En esta jurisprudencia se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias; 2. Extracomunitarias, y 3. Intercomunitarias. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Realizado lo anterior, considero que en el caso se debía contar con elementos mínimos de convicción que permitieran juzgar con perspectiva intercultural como lo establece la jurisprudencia **19/2018**⁵⁰ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS**”

⁴⁹ Visible en el link

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

⁵⁰ Consultable en el link

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, conforme a la cual el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al

origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Acorde con lo anterior, en mi concepto estimo indispensable que, a efecto de resolver con una perspectiva intercultural a la que está obligada este Pleno, considero que durante la instrucción del juicio era necesario allegarse de todos los elementos probatorios necesarios que dieran certeza jurídica de la actuación omisa atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

La responsable, al rendir el informe circunstanciado en el expediente **TECDMX-JLDC-004/2019**, acompañó una serie de documentos que acreditan diversos actos vinculados con la emisión y publicación de la convocatoria que se revoca, pero ninguno vinculado con actos previos a la emisión de esta.

Cobra especial relevancia, por una parte, el contenido del oficio **DGAT/000163/2019**, signado por el Director de Gestión y Atención Vecinal, dirigido a la Directora Jurídica, ambos de la Alcaldía de Tláhuac, por el cual solicita un informe de los antecedentes con relación a la consulta ciudadana para designar al coordinador (a) territorial del Pueblo San Pedro Tláhuac, debido a que éste sería la base fundamental para que la autoridad conociera los métodos de elección que, en su caso, se hubieran utilizado para los procesos electivos del

Coordinador Territorial anteriores al actual proceso, de lo cual en las constancias de ambos expedientes no obra información alguna sobre el particular.

Por otro lado, si bien se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia un informe respecto de los usos y costumbres practicados en el Pueblo de San Pedro Tláhuac, relacionado con la elección del Coordinador Territorial de dicho Pueblo, también es que en autos se hace constar la certificación de doce de marzo del año en curso, de la Secretaría General de este Tribunal de no haberse recibido documento alguno sobre dicha solicitud.

En mi concepto, el desahogo de ambas solicitudes era indispensable para que este Tribunal Electoral contara con elementos de convicción para determinar si era necesario que la responsable consultara previamente a los habitantes del Pueblo, el método para elegir al Coordinador citado.

En esta línea argumentativa, considero que al no contar con los informes solicitados era obligatorio hacer diversos requerimientos a la autoridad responsable enfocados a saber si tuvo conocimiento de los antecedentes relacionados con la consulta a la comunidad para elegir al Coordinador Territorial, así como si realizó de manera previa alguna consulta a los pobladores en la que decidieran el método para designar a tal figura representativa de la comunidad.

Lejos de ello, el presente asunto se resolvió con las documentales que acreditan diversos actos posteriores a la

emisión de la convocatoria que se revoca y que incluso formalmente no tienen relación con la Litis, esto es, con la omisión de la responsable de consultar de manera previa a los habitantes del pueblo originario el método de elección de su Coordinador Territorial.

Máxime si, en el caso se trata de una omisión o conducta negativa, que en principio es difícil acreditar debido a su presunta inexistencia, lo que hace que ante esta situación era indispensable agotar todas aquellas diligencias que permitieran tener fehaciencia de las conductas reprochadas, y no resolver con constancias de autos ajenas a la Litis, sin que sea justificante la proximidad de la fecha establecida para elegir al Coordinador Territorial.

Así, ante la ausencia de pruebas que acreditaran las conductas violatorias de los derechos de autodeterminación y autonomía de los habitantes de San Pedro Tláhuac, Alcaldía de Tláhuac, es que me aparto del criterio aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-003/2019 Y ACUMULADO.



73

TECDMX-JLDC-003/2019
Y ACUMULADO

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-003/2019 Y ACUMULADO, DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.